



**RAD: 08001-41-89-017-2021-00575-00 \* ACCION DE TUTELA.**  
**ACCIONANTE: YOLANDA VIÑAS CASTRO.**  
**ACCIONADO: COVINOC S.A.**  
**VINCULADOS: DATACREDITO, CIFIN S.A. y BANCO DAVIVIENDA.**

JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Tres (03) de Agosto del dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela promovida por la señora YOLANDA VIÑAS CASTRO, quien actúa en nombre propio, contra COVINOC S.A., por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al Habeas Data, al Buen Nombre y de Petición.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

La señora YOLANDA VIÑAS CASTRO, quien actúa en nombre propio, instauró acción de tutela contra COVINOC S.A., por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al Habeas Data, al Buen Nombre y de Petición, que por reparto correspondió a este Juzgado, la cual fue admitida con auto de fecha 21 de Julio del 2021, ordenando oficiar a la accionada para que dentro del término improrrogable de 48 horas, contados a partir del recibo de la notificación, presentara sus descargos. Así mismo, se hizo necesario vincular a las entidades DATACREDITO, CIFIN S.A. y BANCO DAVIVIENDA, en el sentido de poder verificar la información arrojada por la actora.

#### HECHOS QUE MOTIVARON LA ACCIÓN

La accionante como fundamento de sus pretensiones relata los siguientes hechos que se compendia así:

- ✓ Que desde febrero del año 2017, se encontraba residiendo en Estados Unidos. No obstante, para diciembre del año 2020, retorno a la ciudad de Barranquilla, Colombia con el propósito de compartir más tiempo con su hijo JOHNY JESUS FLOREZ VIÑAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 72212282.
- ✓ Que durante el mes de enero del año 2021, acudió junto con su hijo JOHNY JESUS FLOREZ VIÑAS, a la entidad bancaria BANCO POPULAR, con el propósito de adquirir un préstamo que sería utilizado posteriormente para la compra de un bien inmueble.
- ✓ Que al realizar los trámites respectivos ante la entidad bancaria, esta última fundamentó la negación del respectivo préstamo, toda vez que le advirtieron de reportes en Centrales de Riesgo por parte de la empresa de cobranza COVINOC S.A., como deudora de tres (3) productos que había contraído con DAVIVIENDA S.A., y que esta última había vendido dicha cartera a COVINOC S.A.
- ✓ Que el día diez (10) de febrero del año 2021, procedió a presentar un derecho de petición ante COVINOC S.A. con el propósito de que; 1) *Se entregara a mi persona, una constancia en donde se me suministraran con exactitud los datos con respecto a mi situación financiera, tales como; fecha exacta en la que se contrajo el presunto crédito, fecha exacta desde la cual aparezco en mora en la base de datos COVINOC S.A., monto exacto de la deuda y descripción exacta de los productos que representan la deuda,* 2) *Se anulara la deuda que presento actualmente con COVINOC S.A., en virtud de que nunca contraí personalmente un crédito con la entidad bancaria DAVIVIENDA S.A.,* 3) *Se me eliminara de la base de datos de COVINOC S.A. toda vez que no tengo ningún tipo de crédito con alguna entidad financiera.*
- ✓ Que el día veinticuatro (24) de febrero de 2021, la empresa COVINOC S.A. dio una respuesta al derecho de petición, en la cual se le informó que mediante una compraventa de cartera la compañía COVINOC S.A., adquirió de Davivienda S.A., un paquete de obligaciones entre el cual se incluyeron los créditos N° 32051766701002, 5122720003466260 y 5902022000056293, a nombre de YOLANDA VIÑAS CASTRO.
- ✓ Que en cuanto a las respectivas obligaciones respondieron que; 1) La obligación 32051766701002 fue contraída el primero (1) de enero de 1997 y representa una deuda actual de NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS CINCUENTA Y UN PESOS (\$971.626,51). 2) La obligación 5122720003466260 fue contraída el veintiocho (28) de marzo de 2007 y representa una deuda actual de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON OCHENTA Y SIETE PESOS (\$4.770.589,87). 3) La obligación 5902022000056293 fue contraída el veintiocho (28) de septiembre de 2008 y representa una deuda actual de DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DOS CON NOVENTA Y OCHO PESOS (\$2.569.202,98).
- ✓ Que en cuanto a las peticiones correspondientes a la anulación de la deuda y a la eliminación de la base de datos de COVINOC S.A., estos no se manifestaron ni le brindaron solución alguna.
- ✓ Que teniendo en cuenta la voluntad de la empresa COVINOC S.A. de no brindarle una solución al problema jurídico, el día cinco (5) de abril de 2021, presento ante la entidad en cuestión una reclamación con el propósito de; 1) *Solicitar que toda vez que la obligación 32051766701002 tiene como fecha de castigo el seis (6) de junio de 2008, no se me exigiera el pago de la deuda en cuestión, en virtud; de que la prescripción de la misma elimina totalmente el derecho que tiene el acreedor de cobrar a mi nombre, de que la notificación de la deuda no se dio conforme a los requisitos legales y de que la información presentada no es veraz toda vez que fui víctima de una falsedad personal.* 2) *Solicitar que debido a que la obligación 5122720003466260 tiene como fecha de castigo el veintisiete (27) de junio de 2008, no se me exigiera el pago de la deuda en cuestión, en virtud; de que la prescripción de la misma elimina totalmente el derecho que tiene el acreedor de cobrar a mi nombre, de que la notificación de la deuda no se dio conforme a los requisitos legales y de que la información presentada no es veraz toda vez que fui víctima de una falsedad personal.* 3) *Solicitar que toda*



**RAD: 08001-41-89-017-2021-00575-00 \* ACCION DE TUTELA.**

**ACCIONANTE: YOLANDA VIÑAS CASTRO.**

**ACCIONADO: COVINOC S.A.**

**VINCULADOS: DATACREDITO, CIFIN S.A. y BANCO DAVIVIENDA.**

*vez que la obligación 5902022000056293 tiene como fecha de castigo el veinticinco (25) de junio de 2009, no se me exigiera el pago de la deuda en cuestión, en virtud; de que la prescripción de la misma elimina totalmente el derecho que tiene el acreedor de cobrar a mi nombre, de que la notificación de la deuda no se dio conforme a los requisitos legales y de que la información presentada no es veraz toda vez que fui víctima de una falsedad personal. 4) Solicitar que se me suministrara copia de la constancia de notificación con veinte (20) días de antelación al reporte, que teniendo en cuenta el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, corresponde al fundamento para acreditar que el respectivo reporte es legal.*

- ✓ Que a pesar de esto, en relación a las peticiones contenidas en la reclamación, la entidad dio una respuesta el día diez (10) de mayo de 2021, en donde respecto a las pretensiones sobre la solicitud de prescripción se pronunció afirmando de que esta última debía ser declarada judicialmente y omitió toda clase de información sobre la solicitud de la constancia de notificación que establece como requisito legal artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

#### PRUEBAS

En el trámite de tutela la parte actora aportó documentales:

- ✓ Copia reclamación por violación de derechos de Habeas Data en contra de COVINOC S.A.
- ✓ Copia Cedula de Ciudadanía de YOLANDA VIÑAS CASTRO
- ✓ Copia Derecho de Petición.

#### PRETENSIONES

Solicita la accionante con fundamento en los hechos y razones expuestas, que se le tutele los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia se ordene a la entidad accionada lo siguiente:

1. Ordenar a COVINOC S.A. no exigir el pago de las obligaciones 32051766701002, 5122720003466260 y 5902022000056293, en virtud de que la prescripción de la misma elimina totalmente el derecho que tiene el acreedor de cobrar a su nombre, de que la notificación de la deuda no se dio conforme a los requisitos legales y de que la información presentada no es veraz toda vez que fue víctima de una falsedad personal.
2. Se decrete la prescripción de las obligaciones 32051766701002, 5122720003466260 y 5902022000056293, en virtud del paso del límite de tiempo establecido en la ley.
3. Ordenar a la entidad accionada a eliminar el dato negativo registrado en sus bases de datos.

#### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA TUTELAR

La entidad accionada COVINOC S.A., contestó la presente acción de tutela, quien manifestó lo siguiente: “(...)Es importante mencionar que el crédito a cargo de la señora YOLANDA VIÑAS CASTRO, fue entregado por DAVIVIENDA S.A como un crédito en mora, vigente y pendiente por cancelar, como un registro cierto recibido, quien manifestó que todas las obligaciones, correspondían a créditos debidamente otorgados y válidos según la Ley, considerando que la información suministrada por dicha entidad, es actualizada, veraz y corresponde a la realidad.

3. Que la figura de Venta de Cartera que se formaliza por medio de Cesión de Derechos de Crédito, traslada al cesionario la calidad de titular de los derechos contenidos en el título valor y sus accesorios, así como las prerrogativas derivadas del proceso de ejecución, otorgando al mismo la posibilidad de continuar cobrando íntegramente su acreencia.

4. COVINOC S.A., realiza la gestión pre jurídica y en casos especiales una cobranza jurídica, para la recuperación de carteras vencidas, con el fin de lograr mejores resultados, se aprovecha la infraestructura tecnológica, el recurso humano calificado y en general su experiencia para la administración de la cartera.

5. Por otro lado, es importante aclarar que las obligaciones a cargo de la señora YOLANDA VIÑAS CASTRO, se encuentran vigentes y pendientes de pago, razón por la cual se efectúa la gestión de cobranza, enmarcada dentro de los principios de consideración a la dignidad humana de los deudores, efectuando la misma bajo estrictos parámetros dirigidos al respeto de los derechos fundamentales de los mismos.

6. Una vez verificados nuestros aplicativos, se evidencia que esta compañía mediante oficios del 24 de febrero de 2021 y del 10 de mayo de 2021, dio respuesta de fondo a todas y cada una de las peticiones incoadas por la señora YOLANDA VIÑAS CASTRO, respuesta que fue enviada al correo suministrado por la accionante: johnyjflorezv@gmail.com, la cual adjuntamos a esta contestación con los anexos..”

La entidad vinculada EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO, contesto la presente acción de tutela, en la cual señaló: “La historia de crédito de la accionante, expedida el 27 de julio de 2021, reporta que la accionante NO REGISTRA NINGÚNA OBLIGACIÓN con COVINOC S.A. Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la accionante.”

El BANCO DAVIVIENDA, no contestó la misma dentro del término concedido, guardando silencio hasta el día de hoy, no obstante encontrarse debidamente notificada, por lo que se procederá conforme al artículo 20 del Decreto 2591

Dirección: EDIFICIO EL LEGADO, CALLE 43 No. 45-15, piso 1, local 3

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-017-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>

WhatsApp: 3022933434 Correo Electrónico: j17prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





**RAD: 08001-41-89-017-2021-00575-00 \* ACCION DE TUTELA.**  
**ACCIONANTE: YOLANDA VIÑAS CASTRO.**  
**ACCIONADO: COVINOC S.A.**  
**VINCULADOS: DATACREDITO, CIFIN S.A. y BANCO DAVIVIENDA.**

de 1991, que al tenor dice: “Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

La entidad CIFIN S.A. actualmente TRANSUNION, contestó la presente acción de tutela a través de su Apoderado General Dr. JUAN DAVID PRADILLA SALAZAR, quien manifestó lo siguiente: “(...) En todo caso, debemos informar que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 22 de julio de 2021 a las 13:03:46, a nombre de YOLANDA VIÑAS CASTRO CC 41,389,424 frente a la entidad DAVIVIENDA S.A. no se observan datos negativos (Art. 14 L.1266/08), pero frente a COVINOC se evidencia lo siguiente:

- Obligación No. 466260 con la entidad COVINOC reportada en mora con vector de comportamiento 10, es decir, entre 300-329 días de mora
- Obligación No. 701002 con la entidad COVINOC reportada en mora con vector de comportamiento 10, es decir, entre 300-329 días de mora
- Obligación No. 056293 con la entidad COVINOC reportada en mora con vector de comportamiento 10, es decir, entre 300-329 días de mora”

#### PROBLEMAS JURÍDICOS

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo se tiene que el objeto de esta contención se centra en determinar lo siguiente: ¿Es la acción de tutela el mecanismo legal idóneo para su protección? ¿Vulneró la entidad accionada a la señora YOLANDA VIÑAS CASTRO, los derechos fundamentales invocados, relacionado con las obligaciones y reportes negativos de su historial crediticio?

#### MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

De conformidad con las preceptivas del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto No. 2591 de 1991, las personas pueden demandar en tutela ante cualquier autoridad judicial, cuando quiera que por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, según el caso, resulten vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales Constitucionales, siempre que no dispongan de otro medio de defensa judicial ordinario idóneo para su protección, a menos que se utilice como mecanismo de amparo transitorio para evitar la causación de un perjuicio irremediable.

De lo que ha quedado expuesto, se colige que a la acción de tutela le viene adscrita una naturaleza residual y excepcional, esto es, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa o existiendo éste no sea eficaz en el caso concreto, pues no puede pretenderse reemplazar al juez o jueza ordinario en sus competencias legales.

#### CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el Decreto 1382 de 2002, este Despacho es competente para tramitar y decidir en derecho lo que corresponda en la presente acción de tutela.

La acción de tutela según lo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero que actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales fundamentales sean vulnerado o amenazados.

Haciendo referencia al buen nombre y hábeas data, la Corte Constitucional en sentencia T-847-10, ha dicho lo siguiente:

4. Los derechos al buen nombre y al hábeas data como derechos fundamentales constitucionales:

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 15, consagra los derechos fundamentales al buen nombre y al hábeas data, los cuales, si bien tienen una estrecha relación, poseen rasgos específicos que los diferencia, de tal suerte que la vulneración de alguno de ellos no siempre supone el quebrantamiento del otro. Al respecto, esta Corporación de antaño ha escindido el núcleo de protección de tales derechos en los siguientes términos:

*“Debe decirse que en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al hábeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos” (Subrayado fuera de texto)*



**RAD: 08001-41-89-017-2021-00575-00 \* ACCION DE TUTELA.**  
**ACCIONANTE: YOLANDA VIÑAS CASTRO.**  
**ACCIONADO: COVINOC S.A.**  
**VINCULADOS: DATACREDITO, CIFIN S.A. y BANCO DAVIVIENDA.**

4.2. El derecho al buen nombre puede definirse como la reputación o fama de una persona, esto es, como el concepto que el conglomerado social se forma de ella. Así, constituye un derecho de raigambre fundamental y un elemento valioso dentro del patrimonio moral y social, a la vez que es un factor intrínseco de la dignidad humana. Respecto de él, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que “el derecho al buen nombre se encuentra ligado a los actos que realice una persona, de manera que a través de éstos, el conglomerado social se forma un juicio de valor sobre la real dimensión de bondades, virtudes y defectos del individuo”.

Tal derecho se estima vulnerado “cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tiene ante la sociedad en su diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial”. En otras palabras, puede verse afectado el derecho al buen nombre cuando sin justificación o fundamento se propagan entre el público informaciones falsas o erróneas que no corresponden al concepto que se tiene del individuo, generando desconfianza y desprestigio que lo afectan en su entorno social.

Por consiguiente, no constituye menoscabo del derecho al buen nombre, el hecho de consignar en bases de datos o de difundir en medios de información actuaciones imputables a la persona que menoscaban la imagen que ha construido en la sociedad, siempre que tal información atienda a la realidad y goce de veracidad suficiente para no ser censurada. En cambio, si puede ser motivo de reparo la divulgación o difusión de información falsa e inexacta.

Sobre el tema, esta Corporación ha señalado que “sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no puede violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en el ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales”.

La Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, se ha pronunciado sobre el derecho fundamental de petición y sobre su protección por medio de la acción de tutela cuando el mismo ha sido vulnerado. Así mismo, definió las reglas básicas que orientan tal derecho señalando:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.
- g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Sentencias (...)” (corte Constitucional T-377/00 M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero).

Igualmente, esa Corporación ha destacado que lo importante es que las autoridades resuelvan los asuntos puestos



**RAD: 08001-41-89-017-2021-00575-00 \* ACCION DE TUTELA.**  
**ACCIONANTE: YOLANDA VIÑAS CASTRO.**  
**ACCIONADO: COVINOC S.A.**  
**VINCULADOS: DATACREDITO, CIFIN S.A. y BANCO DAVIVIENDA.**

a su consideración en ejercicio del derecho de petición, aunque ello no implique el favorecimiento de los intereses del solicitante, como quedó expresado con sentencia T-481 de 1.992 M.P. Dr. JAIME SANÍN GREIFFENSTEIN, cuando dijo:

*"Es de notar también que el derecho de petición consiste no simplemente en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino de que haya una resolución del asunto solicitado, lo cual si bien no implica que la decisión sea favorable, tampoco se satisface sin que se entre a tomar una posición de fondo, clara y precisa, por el competente; por esto puede decirse también que el derecho de petición que la Constitución consagra no queda satisfecho con el silencio administrativo que algunas normas disponen, pues esto es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para que el adelantamiento de la actuación sea posible y no sea bloqueada por la administración especialmente en vista de la acciones judiciales respectivas, pero que en forma ninguna cumple con las exigencias constitucionales que dejan expuestas y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente formal y procedimental, así sea de tanta importancia."*

El derecho de petición se halla expresamente consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como el derecho que tienen las personas de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Cualquier desconocimiento injustificado del plazo establecido para responder el derecho de petición, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición.

#### EL CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio la accionante afirma que al realizar los trámites respectivos ante una entidad bancaria para un préstamo, esta última fundamentó la negación del respectivo préstamo, toda vez que le advirtieron de reportes en Centrales de Riesgo por parte de la empresa de cobranza COVINOC S.A., como deudora de tres (3) productos que había contraído con DAVIVIENDA S.A., y que esta última había vendido dicha cartera a COVINOC S.A.

Que el día diez (10) de febrero del año 2021, procedió a presentar un derecho de petición ante COVINOC S.A. con el propósito de que; 1) *Se entregara a mi persona, una constancia en donde se me suministraran con exactitud los datos con respecto a mi situación financiera, tales como; fecha exacta en la que se contrajo el presunto crédito, fecha exacta desde la cual aparezco en mora en la base de datos COVINOC S.A., monto exacto de la deuda y descripción exacta de los productos que representan la deuda,* 2) *Se anulara la deuda que presento actualmente con COVINOC S.A., en virtud de que nunca contraí personalmente un crédito con la entidad bancaria DAVIVIENDA S.A,* 3) *Se me eliminara de la base de datos de COVINOC S.A. toda vez que no tengo ningún tipo de crédito con alguna entidad financiera.*

Que el día veinticuatro (24) de febrero de 2021, la empresa COVINOC S.A. dio una respuesta al derecho de petición, en la cual se le informó que mediante una compraventa de cartera la compañía COVINOC S.A., adquirió de Davivienda S.A., un paquete de obligaciones entre el cual se incluyeron los créditos N° 32051766701002, 5122720003466260 y 5902022000056293, a nombre de YOLANDA VIÑAS CASTRO.

Que en cuanto a las respectivas obligaciones respondieron que; 1) La obligación 32051766701002 fue contraída el primero (1) de enero de 1997 y representa una deuda actual de NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS CINCUENTA Y UN PESOS (\$971.626,51). 2) La obligación 5122720003466260 fue contraída el veintiocho (28) de marzo de 2007 y representa una deuda actual de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON OCHENTA Y SIETE PESOS (\$4.770.589,87). 3) La obligación 5902022000056293 fue contraída el veintiocho (28) de septiembre de 2008 y representa una deuda actual de DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DOS CON NOVENTA Y OCHO PESOS (\$2.569.202,98). Que en cuanto a las peticiones correspondientes a la anulación de la deuda y a la eliminación de la base de datos de COVINOC S.A., estos no se manifestaron ni le brindaron solución alguna.

La entidad accionada COVINOC S.A., al contestar la presente acción señaló: *"Es importante mencionar que el crédito a cargo de la señora YOLANDA VIÑAS CASTRO, fue entregado por DAVIVIENDA S.A como un crédito en mora, vigente y pendiente por cancelar, como un registro cierto recibido, quien manifestó que todas las obligaciones, correspondían a créditos debidamente otorgados y válidos según la Ley, considerando que la información suministrada por dicha entidad, es actualizada, veraz y corresponde a la realidad.*

3. *Que la figura de Venta de Cartera que se formaliza por medio de Cesión de Derechos de Crédito, traslada al cesionario la calidad de titular de los derechos contenidos en el título valor y sus accesorios, así como las prerrogativas derivadas del proceso de ejecución, otorgando al mismo la posibilidad de continuar cobrando íntegramente su acreencia.*

4. *COVINOC S.A., realiza la gestión pre jurídica y en casos especiales una cobranza jurídica, para la recuperación de carteras vencidas, con el fin de lograr mejores resultados, se aprovecha la infraestructura tecnológica, el recurso*



**RAD: 08001-41-89-017-2021-00575-00 \* ACCION DE TUTELA.**  
**ACCIONANTE: YOLANDA VIÑAS CASTRO.**  
**ACCIONADO: COVINOC S.A.**  
**VINCULADOS: DATA CREDITO, CIFIN S.A. y BANCO DAVIVIENDA.**

humano calificado y en general su experiencia para la administración de la cartera.

5. Por otro lado, es importante aclarar que las obligaciones a cargo de la señora YOLANDA VIÑAS CASTRO, se encuentran vigentes y pendientes de pago, razón por la cual se efectúa la gestión de cobranza, enmarcada dentro de los principios de consideración a la dignidad humana de los deudores, efectuando la misma bajo estrictos parámetros dirigidos al respeto de los derechos fundamentales de los mismos.

6. Una vez verificados nuestros aplicativos, se evidencia que esta compañía mediante oficios del 24 de febrero de 2021 y del 10 de mayo de 2021, dio respuesta de fondo a todas y cada una de las peticiones incoadas por la señora YOLANDA VIÑAS CASTRO, respuesta que fue enviada al correo suministrado por la accionante: johnyjflorezv@gmail.com, la cual adjuntamos a esta contestación con los anexos..”

Al respecto, CIFIN – TRANSUNION manifestó: “En todo caso, debemos informar que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 22 de julio de 2021 a las 13:03:46, a nombre de YOLANDA VIÑAS CASTRO CC 41,389,424 frente a la entidad DAVIVIENDA S.A. no se observan datos negativos (Art. 14 L.1266/08), pero frente a COVINOC se evidencia lo siguiente:

- Obligación No. 466260 con la entidad COVINOC reportada en mora con vector de comportamiento 10, es decir, entre 300-329 días de mora
- Obligación No. 701002 con la entidad COVINOC reportada en mora con vector de comportamiento 10, es decir, entre 300-329 días de mora
- Obligación No. 056293 con la entidad COVINOC reportada en mora con vector de comportamiento 10, es decir, entre 300-329 días de mora”

Mientras que DATA CREDITO, al momento de contestar la presente acción señaló: “La historia de crédito de la accionante, expedida el 27 de julio de 2021, reporta que la accionante NO REGISTRA NINGUNA OBLIGACIÓN con COVINOC S.A. Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la accionante.”

El BANCO DAVIVIENDA, se sustrajo de rendir el informe que le fuera requerido, guardando silencio hasta la fecha; no obstante encontrarse debidamente notificadas, por lo que se procederá conforme al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que al tenor dice: “Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

La Corte Constitucional sobre la procedencia o no de la acción de tutela para dirimir este tipo de conflictos, en sentencia T-833-13, ha señalado lo siguiente:

“(…) al habeas data

3.1. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”<sup>1</sup>, o por los particulares en los casos previstos en la ley.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente —esta vez, como mecanismo de protección definitivo— en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.<sup>2</sup>

Pues bien, en referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, “por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información<sup>3</sup> pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

<sup>1</sup> Esta expresión está contenida en el artículo 86 de la Carta.

<sup>2</sup> Sobre este tema se pueden consultar, entre muchas otras, las Sentencias T-1109 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-484 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, y T-177 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>3</sup> El artículo 3 de la Ley 1266 de 2008 define al Titular de la información como “la persona natural o jurídica a quien se refiere la información que reposa en un banco de datos y sujeto del derecho de hábeas data y demás derechos y garantías a que se refiere la presente ley”.



**RAD: 08001-41-89-017-2021-00575-00 \* ACCION DE TUTELA.**

**ACCIONANTE: YOLANDA VIÑAS CASTRO.**

**ACCIONADO: COVINOC S.A.**

**VINCULADOS: DATACREDITO, CIFIN S.A. y BANCO DAVIVIENDA.**

- (i) Formular derechos de petición al operador de la información<sup>4</sup> o a la entidad fuente de la misma<sup>5</sup>, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);
- (ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,
- (iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:

*“6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga ‘información en discusión judicial’ y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”*

*Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados. (...)”*

Así las cosas, se advierte que en este caso, la entidad accionada, alega que existe obligaciones a cargo de la accionante en mora, y contando con autorización de la misma para reporte ante las bases de datos, se efectuó el reporte negativo; al respecto, la entidad CIFIN, coincidió que la accionante registra frente a COVINOC lo siguiente:

- Obligación No. 466260 con la entidad COVINOC reportada en mora con vector de comportamiento 10, es decir, entre 300-329 días de mora.
- Obligación No. 701002 con la entidad COVINOC reportada en mora con vector de comportamiento 10, es decir, entre 300-329 días de mora.
- Obligación No. 056293 con la entidad COVINOC reportada en mora con vector de comportamiento 10, es decir, entre 300-329 días de mora.

En estas condiciones, debe referirse esta servidora a lo señalado en la Ley 1266 de 2008, norma que en la actualidad regula el derecho al habeas data y del manejo de la información financiera, crediticia, comercial y de servicios, que en su Artículo 13 señala sobre la caducidad del dato negativo, lo que sigue: *“ARTÍCULO 13. PERMANENCIA DE LA INFORMACIÓN. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.*

*Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.”*

Al efectuar el control de constitucionalidad previo y automático que le correspondía, la Corte Constitucional consideró que el artículo en cuestión no vulneraba la Carta, siempre que se entendiera que *“la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo”*

En el presente caso, de acuerdo con la información que señala las entidades CIFIN y COVINOC S.A., las obligaciones Nos. 466260, 701002 y 056293, a nombre de YOLANDA VIÑAS CASTRO, registra una mora de 300-329 días; en atención a ello, no podría indicarse que la fuente de la información y las centrales de riesgo se encuentran vulnerando derechos fundamentales de la accionante.

Además de lo anterior, debe señalar esta servidora que la mencionada ley estatutaria 1266 de 2008, contempla

<sup>4</sup> En la Ley Estatutaria sobre el habeas data se define al Operador de información a *“la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley [...]”*.

<sup>5</sup> De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, la Fuente de la información es aquella *“persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final [...]”*.



**RAD: 08001-41-89-017-2021-00575-00 \* ACCION DE TUTELA.**  
**ACCIONANTE: YOLANDA VIÑAS CASTRO.**  
**ACCIONADO: COVINOC S.A.**  
**VINCULADOS: DATACREDITO, CIFIN S.A. y BANCO DAVIVIENDA.**

además de la petición ante la fuente de la información y el eventual proceso judicial contra la misma, otra herramienta para que los titulares de la información presenten reclamaciones por la información que aparece reportada en las centrales de riesgo, como es el caso de las reclamaciones correspondientes ante la entidad que ejerce la vigilancia sobre las actuaciones de la entidad COVINOC S.A., ante la cual se puede solicitar la corrección, actualización o retiro de datos personales cuando ello sea procedente.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe señalarse que, de las pruebas obrantes en el expediente, no se constata que la accionante haya agotado ninguno de los mecanismos de defensa a su alcance, como para predicarse que procede el amparo a través de la acción de tutela, que como se anotó es un mecanismo subsidiario y residual para la protección de los derechos fundamentales.

Sobre este principio, ha señalado la Corte que el mismo no es absoluto y cede ante las situaciones específicas donde se demuestre la inminencia u ocurrencia de un perjuicio irremediable que amerite la protección inmediata de los derechos invocados de manera transitoria o definitiva. Es así, como en muchas ocasiones, la acción de tutela se ha convertido en el medio judicial idóneo para la protección de derechos fundamentales, siempre que se cumplan con ciertos requisitos que la misma Corte Constitucional ha puntualizado.

Además, el principio de subsidiaridad, el cual se constituye también como requisito indispensable de procedencia de las acciones de tutela, se sustenta en la necesidad de garantizar la seguridad jurídica y la competencia de las entidades del Estado, en lo que atañe los asuntos que las mismas deben conocer. Al respecto, la Corte Constitucional indicó: *“...se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”*<sup>6</sup>

Así pues, se reitera, si existen a disposición de la accionante los mecanismos legales, judiciales y administrativos para ventilar sus inconformismos frente a la entidad COVINOC S.A.; sin embargo, la accionante no logra demostrar haber planteado ni utilizado los mismos, y al dejar de utilizarlos, conlleva a la improcedencia de la acción frente a reparos o actuaciones que pudieron haberse propuesto en dicha oportunidad. Por lo anterior, concluye el despacho que en el presente caso no se reúne el requisito de subsidiaridad, exigido para que proceda el amparo de sus derechos de habeas data y al Buen Nombre, por tal razón la misma se declarara improcedente.

Igualmente, en cuanto a la pretensión que se declare la prescripción de las obligaciones No. 32051766701002, 5122720003466260 y 5902022000056293, debe señalarse que, por regla general la acción de tutela resulta improcedente ante la existencia de otros mecanismos de defensa para ventilar tales inconformismos.

Nuestro máximo tribunal Constitucional ha emitido pronunciamientos en referencia al principio de subsidiaridad en la acción de tutela, señalando que el mismo no es absoluto y cede ante las situaciones específicas donde se demuestre la inminencia u ocurrencia de un perjuicio irremediable que amerite la protección inmediata de los derechos invocados de manera transitoria o definitiva. Es así, como en muchas ocasiones, la acción de tutela se ha convertido en el medio judicial idóneo para la protección de derechos fundamentales, siempre que se cumplan con ciertos requisitos que la misma Corte Constitucional ha puntualizado.

De acuerdo a lo anterior, es claro que la acción de tutela es improcedente ante la existencia de otros mecanismos ordinarios judiciales o no judiciales o que aquellos hayan existido y se hayan dejado vencer los términos para acudir a ellos. Empero, excepcionalmente, si resulta procedente la acción de tutela en tres casos puntuales:

- (i) *los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados;*
- (ii) *se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y*
- (iii) *que el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.*<sup>7</sup>

De los requisitos mencionados, en el presente caso no se encuentra colmado ninguno de ellos, pues como se indicó la actora cuenta con los mecanismos legales, administrativos y judiciales para solicitar la prescripción de las obligaciones No. 32051766701002, 5122720003466260 y 5902022000056293.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que, haciendo uso de los mecanismos ordinarios ante la jurisdicción

<sup>6</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-753 de 2006, reiterada entre otras por la Sentencia T-177 de 2011.

<sup>7</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-177 de 2011.



**RAD: 08001-41-89-017-2021-00575-00 \* ACCION DE TUTELA.**  
**ACCIONANTE: YOLANDA VIÑAS CASTRO.**  
**ACCIONADO: COVINOC S.A.**  
**VINCULADOS: DATACREDITO, CIFIN S.A. y BANCO DAVIVIENDA.**

competente, tendría la oportunidad de plantear la situación que aquí pretende ventilar para evitar la afectación de su patrimonio con cautelas u otras circunstancias; tampoco se invocó ni mucho menos se acreditó en el plenario, que la actora esté en inminencia o en presencia de un perjuicio irremediable, lo cual abriría paso a una eventual intervención del juez constitucional; no obstante, en caso de ser así, su sola manifestación no resultaría suficiente para que se dé por ocurrido, sino que necesita que sea probado, siquiera sumariamente en la acción de tutela, lo que se insiste, no se cumplió en el asunto que se examina; se itera, no existe prueba alguna que demuestre que a la accionante se le esté causando un perjuicio irremediable, sumado al hecho que tampoco es sujeto de especial protección constitucional que requiera la protección y actuación reforzada del juez constitucional para estudiar su caso.

Al respecto la Corte Constitucional, estableció: *En materia de interposición de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable existe una carga probatoria más exigente por parte de quien lo invoca, a menos que sea manifiesta la existencia del perjuicio irremediable, que debe ser cumplida por el accionante al momento de interponer la acción de tutela, carga que en todo caso no le compete a la Corte Constitucional satisfacer*.<sup>8</sup>

Por lo anterior, a consideración de este despacho, en el presente caso no se reúne el requisito de subsidiariedad exigido para la procedencia del amparo de tutela. Además, como se ha insistido, no fue demostrado en este caso, un perjuicio irremediable que conlleve y permitiese, la necesaria, inmediata y urgente intervención constitucional, para con tan perentorio término se resuelva una situación que es propia de otras instancias y jurisdicciones.

Por lo anterior, resulta improcedente para el Juez de tutela intervenir en asuntos ajenos a su competencia, salvo se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, lo cual no es del caso, pues no se avizora en el expediente tal situación. Las anteriores razones, imponen a este Juzgado la obligación de declarar la improcedencia de la presente tutela invocada por la accionante respecto a su derecho al Habeas Data, invocado en la presente acción.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo solicitado en la presente acción de tutela instaurada por la señora YOLANDA VIÑAS CASTRO, quien actúa en nombre propio, contra COVINOC S.A., EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO, CIFIN S.A.S. - TRASNUNION y el BANCO DAVIVIENDA S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes y al DEFENSOR DEL PUEBLO, por el medio más expedito, de conformidad con lo ordenado en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSMERY PINZÓN DE LA ROSA  
JUEZA.

Firmado Por:

Rosmary Pinzón De La Rosa  
Juez  
Juzgados 017 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Juzgado Pequeñas Causas  
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a7dd058c216815e3a2e42af9ea58087e3f3ded8a8455e4efda671deae979d28  
Documento generado en 03/08/2021 12:39:50 PM

Valde éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>8</sup> Auto 164/11, Referencia: Expediente T-2431280, Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa, Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil once (2011).